

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

53

**CI543/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**

### **Antecedentes**

- I. Con fecha, 7 de enero de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó de manera simultánea, cinco solicitudes de información, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a las cuales les fue asignado los número de folios **UE/1100037, UE/1100038, UE/1100039, UE/1100040 y UE/1100041**, mismas que se citan a continuación:

**UE/1100037**

"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Ditectivo Estatal y en los Comites Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua durante el año 2005." **(Sic)**

**UE/1100038**

"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Ditectivo Estatal y en los Comites Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua durante el año 2006." **(Sic)**

**UE/1100039**

"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua durante el año 2007." **(Sic)**

**UE/1100040**

"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua durante el año 2008." **(Sic)**



**UE/1100041**

"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua durante el año 2009." (Sic)

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a las solicitudes formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, las turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Con fecha 14 de enero de 2011, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y mediante oficio No. UF/DRN/0198/2011, informando lo siguiente:

"(...)

Al respecto, se debe de informar al interesado, que esta Unidad de Fiscalización no cuenta con la información solicitada, ya que el Partido Revolucionario Institucional no reportó gastos por concepto de control de folios por Reconocimiento de Actividades Políticas en el estado de Chihuahua en dichos ejercicios, tal y como se desprende de los Informes Anuales correspondientes a los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. Por tal motivo, hágale saber al interesado que la información es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización.

Finalmente, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para remitir la información relacionada con el ejercicio 2010, toda vez que los informes anuales del ejercicio en comento se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en este caso en el año 2011. Por tal motivo, hágale saber al interesado que la información es inexistente en los archivos de esta Unidad de Fiscalización; lo anterior de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada probablemente se encuentra en poder del Partido Revolucionario Institucional, es conveniente que la misma sea requerida a dicho instituto político."

- IV. Con fecha 27 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar los asuntos de marras al Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- V. Con fecha 8 de febrero de 2011, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió las Resoluciones identificadas con los números CI278/2011, CI279/2011, CI280/2011, CI281/2011 y CI282/2011, mismas que en su parte resolutive establecen lo siguiente:

**CI278/2011**

**“PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

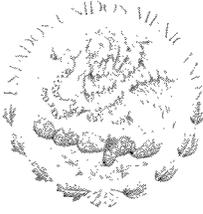
**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

**CI279/2011**

**“PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

**CI280/2011**

**“PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

**CI281/2011**

**“PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

**CI282/2011**

**“PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el curso de manera fundada y motivada.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

- VI. Con la misma fecha, en cumplimiento a las resoluciones CI278/2011, CI279/2011, CI280/2011, CI281/2011 y CI282/2011 emitidas por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, turnó mediante el sistema electrónico de solicitudes de información INFOMEX-IFE al Partido Revolucionario Institucional, para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera las solicitudes de información identificadas con los números de folio UE/1100037, UE/1100038, UE/1100039, UE/1100040 y UE/1100041, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 15 de febrero del presente año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VII. Con la misma fecha, mediante el sistema electrónico de solicitudes de información INFOMEX-IFE, se notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez las resoluciones CI278/2011, CI279/2011, CI280/2011, CI281/2011 y CI282/2011.
- VIII. Con fecha 21 de febrero de 2011, se recibió mediante el sistema electrónico de solicitudes de información INFOMEX-IFE, el oficio signado por el C. Leonel de la Rosa Carrera, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:
- “En atención a oficio número ETAIP/100211/0116, donde se nos solicita los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada detallando su nombre, puesto en el Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del PRI en el Estado de Chihuahua, referente a los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, me permito informarle que en dichos años no hubo la erogación de referencia.” (Sic)
- IX. Con la misma fecha, se notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el oficio UE/JUD/0146/11, las resoluciones CI278/2011, CI279/2011, CI280/2011, CI281/2011 y CI282/2011.
- X. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/JUD/0147/10, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, las resoluciones CI278/2011, CI279/2011, CI280/2011, CI281/2011 y CI282/2011.y el oficio UE/PP/0146/11.
- XI. Con la misma fecha, se notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, a través de oficio UE/PP/0191/11, y mediante el sistema de solicitudes INFOMEX-IFE la respuesta del partido político a las solicitudes UE/1100037, UE/1100038, UE/1100039, UE/1100040 y UE/1100041.
- XII. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/PP/0196/10, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, el oficio UE/PP/0191/11; así como la respuesta del Partido Político citada en el antecedente VIII.
- XIII. Con fecha 23 de febrero de 2011, se recibió por correo electrónico, la solicitud hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Por medio del presente y de la manera más atenta solicito se al Comité de Información revoque la clasificación dada como inexistente por el Partido Revolucionario Institucional a la Información solicitada cuya solicitudes llevan los siguientes folios:

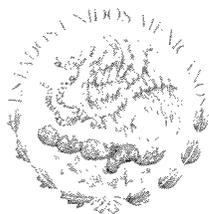
UE/11/00037  
UE/11/00038  
UE/11/00039  
UE/11/00040  
UE/11/00041

Ya que dicho comité de Información está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos.

Sin más mi petición se fundamenta en el artículo 8 constitucional" (Sic)

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: "(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o



es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)"

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. Tiene como obligación el verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de información temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.
4. Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación en la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito se observa que la información solicitada se refiere a los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable, la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes **UE/1100037**, **UE/1100038**, **UE/1100039**, **UE/1100040** y **UE/1100041**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal y, también, en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

como consecuencia el evitar resoluciones contradictorias, en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí.

Cabe mencionar, que existen tres variantes de ésta figura jurídica, a saber, *acumulación de partes o litisconsorcio, acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes*, ésta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se decidan en un solo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable, a criterio de este Comité.

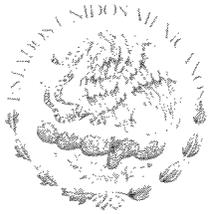
Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual resulta aplicable a los órganos administrativos, y en consecuencia a este Comité de Información, se considera procedente la acumulación de las solicitudes de información, toda vez que como lo señala el citado artículo 72, procede la acumulación, entre otros supuestos, cuando en dos o más juicios deba resolverse, total o parcialmente una misma controversia, situación que en el presente caso se actualiza, ya que la información requerida en las solicitudes materia de la presente resolución consiste los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en el Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009; y la respuesta emitida por el órgano responsable está planteada en un mismo sentido.

Para mayor referencia se transcriben los artículos citados en el párrafo que antecede.

#### **Código Federal de Procedimientos Civiles**

##### **"Artículo 72**

Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

62

### “Artículo 73

Si los juicios se encuentran en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental...”

Así las cosas, este Comité de Información, considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/1100037, UE/1100038, UE/1100039, UE/1100040 y UE/110004.**

5. Que para este Comité de Información no pasa desapercibida la respuesta extemporánea hecha por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se le exhorta, a que, en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así ya que, de las actuaciones que corren agregadas al expediente solicitud de información materia de la presente solicitud; se desprende que, con fecha 8 de febrero del año en curso el partido político fue notificado de la solicitud, mediante el sistema INFOMEX-IFE; motivo por lo cual, y a efecto de dar trámite a la misma atendiendo a los plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene que:

La respuesta del instituto político debió ser entregada en el caso de declarar una inexistencia o clasificar la información, a más tardar el día 15 del mismo mes y año, esto tomando en cuenta que los días 12 y 13 fueron inhábiles o bien, se tenía como término para entregar la información de manera directa al petionario en caso de que esta fuera pública a más tardar el día 22 del mismo mes y año considerando que los días 19 y 20 del mes de referencia fueron días inhábiles; sin embargo, la respuesta se recibió como constata en los antecedentes el día 21 de febrero del año en curso, de lo que se puede deducir que, fue en el día 9 del término de 10 en que el partido político emitió una respuesta, lo que claramente deja ver que se incumplió con los términos establecidos en el reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

6. Que como una cuestión previa y de especial pronunciamiento, cabe señalar que al Instituto Federal Electoral sólo se le asigna la vigilancia del origen y destino de los recursos públicos proporcionados a los partidos políticos a nivel federal y no así de los recursos a nivel estatal o municipal. Por ende, sólo se encarga de fiscalizar a los Partidos Políticos Nacionales en el ámbito federal, esto de conformidad con el artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.

(...)

“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.”

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

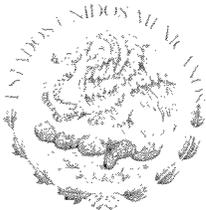
Así las cosas, para los efectos de lo dispuesto por el artículo antes citado, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, **a nivel federal**.

Bajo este orden de ideas, si bien es cierto que el Instituto sólo fiscaliza a los partidos políticos a nivel nacional, mas no estatal y municipal, también lo es que no representa un obstáculo para que los ciudadanos se alleguen de información que concierne al ámbito local, siempre y cuando ésta no se encuentre dentro de los supuestos de clasificación temporalmente reservada o confidencial, o bien sea declarada como inexistente.

De hecho, el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, atendiendo a las reglas que resulten aplicables.

7. Que el Partido Revolucionario Institucional manifestó que la información consistente en los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en el Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales en el Estado de Chihuahua durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 es inexistente en sus archivos.

Cabe señalar que, si bien es cierto que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral establece, a través de uno de sus criterios de interpretación emanado del recurso de revisión con número de expediente OGATI/REV-25/08, que es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos establecido por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b), a pesar de que el requerimiento de información sea relativo al ámbito local, también lo es que es viable aplicar la normatividad que regula la información materia de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

65

**SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, AÚN CUANDO NO SÓLO SE TRATE DE DATOS A NIVEL FEDERAL. LA UNIDAD DE ENLACE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA MATERIA PARA DESAHOGARLAS.** El artículo 41, en sus párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que a través del Instituto Federal Electoral el ciudadano puede allegarse de información relativa al partido político, teniendo este organismo autónomo la obligación de instaurar los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se deriven sobre la información de los institutos políticos nacionales. En ese sentido, la Unidad de Enlace tiene la obligación de iniciar el procedimiento para desahogar la solicitud, a pesar de que el requerimiento consista en información relativa al ámbito local de un partido político nacional. Por lo tanto, es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b).

Recurso de revisión OGTAI-REV-25/08.- Recurrente: Edgar Moreno Aguilera - 6 de noviembre de 2008.

Bajo este contexto, se tiene que el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Estado de Chihuahua establece en sus artículos 6, 20 establecen lo siguiente:

**Artículo 6. Plazos de conservación y prevenciones.**

1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contado a partir de la fecha de emisión del Dictamen Consolidado correspondiente.

**Artículo 20. Servicios personales.**

1. Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas con el recibo de pago firmado en original por el beneficiario o en su defecto, con la transferencia bancaria correspondiente, donde conste el nombre del mismo y número de cuenta de abono.

2. Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político.

En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.



3. Los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el que se realizó el servicio.

Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Adicionalmente, se deberá anexar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Durante las campañas electorales, estos recibos deberán especificar la campaña de que se trate y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gasto de campañas correspondientes.

a) Tratándose de menores de edad, en vez de la clave de elector, se deberá consignar algún otro dato que permita identificar plenamente a quien se le otorga el correspondiente recibo, como puede ser la Clave Única del Registro de Población (CURP), el número de pasaporte vigente, los datos de la credencial vigente expedida por alguna institución educativa oficial o el número de credencial o identificación de alguna institución pública de seguridad social. En todo caso se deberá anexar copia fotostática legible del documento correspondiente.

4. El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, a la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

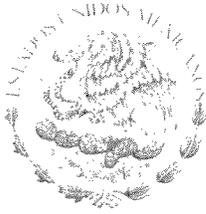
Los recibos se imprimirán según el formato "REPAP".

5. Cada recibo foliado se imprimirá en original y una copia, debiendo adjuntar a la póliza de egreso el documento original firmado por quien recibe el recurso.

6. En el caso de los reconocimientos por actividades políticas que no se hubieren otorgado en relación con una campaña específica, deberá indicarse el criterio de prorrateo que afecta a cada campaña, debiendo acumularse para efectos de topes de gasto de campaña.

7. Lo establecido en el presente artículo no releva a los partidos ni a las personas físicas que reciban pagos por parte de los partidos, del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales, laborales o cualquier otra que resulte aplicable.

8. Durante el procedimiento de revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización seguirá técnicas muestrales de auditoría para solicitar por oficio, que las personas que hayan recibido reconocimiento por actividades políticas, confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos recibos. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente, considerando el derecho de audiencia contemplado en el procedimiento de revisión de informes respectivo.



De los artículos antes citados, se desprende que los partidos políticos pueden otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas, los cuales deberán estar soportados o documentados por recibos foliados los cuales deben especificar nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el que se realizó el servicio.

Por otra parte, se establece que la documentación presentada como anexos a los informes anual, de campaña y precampaña, para comprobar el origen y destino de los recursos, deberá ser conservada por los partidos políticos por un plazo de cinco años serán públicos una vez contado a partir de la fecha de emisión del Dictamen Consolidado correspondiente.

Al caso en concreto y tomando en cuenta la respuesta emitida por el instituto político concatenada con la que fue proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Comité de Información, deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información relativa a los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en el Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales en el Estado de Chihuahua durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

Lo anterior es así ya que si bien es cierto el partido político tiene la obligación de presentar la documentación en el caso de que se hubieran otorgado pagos por reconocimiento de actividades políticas a sus militantes, también lo es que, al no haber generado documentación alguna, se hace evidente la inexistencia de la misma.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 6, base I y 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18, párrafo 1, fracción II y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II inciso i), ii) y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 y 20 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Estado de Chihuahua, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

68

## Resolución

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/1100037**, **UE/1100038**, **UE/1100039**, **UE/1100040** y **UE/1100041**, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace, exhorte al Partido Revolucionario Institucional en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia hecha por el Partido Revolucionario Institucional con relación a los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en el Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales en el Estado de Chihuahua durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al .C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

69

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de marzo de 2011.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información